

SEGUNDO ESTATUTO POLITICO DE LA PROVINCIA DE COSTA RICA

16 de mayo de 1823

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad.

El Congreso general de la provincia, convocado legalmente a efecto de examinar su verdadero estado político, partiendo del principio de que Costa Rica recobró su libertad en virtud de no habersele cumplido las condiciones con que pronunció su adherencia al Imperio mexicano y de haber degenerado las bases constitutivas de éste, todo lo cual demostró la comisión nombrada al efecto, apoyada en los multiplicados documentos que obran en la materia; deseando por otra parte llenar debidamente el grande objeto de promover la prosperidad y bienestar de la provincia,

Decreta el siguiente Estatuto para el buen gobierno y recta administración:

CAPITULO PRIMERO

De la provincia

Artículo 1o. La provincia de Costa Rica es libre e independiente y se halla en posesión exclusiva de sus derechos.

Artículo 2o. Será dependiente o confederada únicamente de potencia americana a que le convenga adherirse.

Artículo 3o. La declaratoria indicada en el artículo anterior sólo podrá hacerla el actual Congreso de representantes, a quien se convocará al efecto y tiempo llegado por el presidente, o vice, y secretario, o vice, a quienes se faculta para atender en esta parte de política al bienestar de la provincia.

Artículo 4o. El presente Congreso se reunirá en 1o. de agosto y 1o. de diciembre para continuar sus sesiones, fuera de todos los demás casos que las circunstancias lo exijan, debiendo entenderse instalado con dos tercios de la totalidad de diputados.

Artículo 5o. Todo acto o pronunciamiento en el sentido del artículo 2o., hecho por otros medios que los designados en el artículo 3o., será nulo, y las autoridades que lo provoquen, o exciten, responsables a la provincia.

Artículo 6o. Bajo estas bases la provincia protege la libertad civil, la propiedad y los demás derechos de todos los individuos que la componen; reconoce y respeta los de las demás.

CAPITULO II

De la religión

Artículo 7o. La religión de la provincia es y será siempre exclusivamente la católica apostólica romana.

Artículo 8o. Si algún extranjero de diversa religión ingresare a la provincia, el Gobierno señalará el tiempo perentorio de su residencia en ella, protegerá su libertad y demás derechos, y le expelerá en el momento mismo que se advierta que trata de diseminar sus errores o de subvertir el orden social.

CAPITULO III

De los costarricenses

Artículo 9o. Son costarricenses todos los hombres libres naturales o avecindados en la provincia con cinco años de residencia en ella, o que hayan jurado domicilio ejerciendo algún ramo de industria útil a la provincia.

Artículo 10. Los derechos del costarricense se suspenden o pierden según los artículos 24 y 25 de la Constitución (española).

Artículo 11. Para obtener cualquier empleo, a más de lo dispuesto en los artículos 8o. y 9o., debe el que lo obtenga tener cinco años de residencia, adicto decididamente a la libertad de la provincia y jurar la observancia de este Estatuto, lo que ejecutarán los pueblos, no siendo necesario el tiempo de residencia en patriota conocido que por su servicio en algún ramo sea útil al servicio público de la provincia.

Artículo 12. Todo costarricense, sin distinción alguna, está obligado a contribuir en proporción de sus haberes a los gastos que impenda el Gobierno para el bien de la provincia.

Artículo 13. Asimismo lo está, desde la edad de catorce años hasta cincuenta, a defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

CAPITULO IV

Del Gobierno

Artículo 14. El Gobierno de Costa Rica constará de cinco individuos y dos suplentes, que se nominará *Junta superior gubernativa de Costa Rica*, de un jefe político, un intendente y un comandante general de armas, nombrados por la Asamblea.

Artículo 15. Esta forma de gobierno y presente Estatuto durará hasta que se verifique lo indicado en los artículos 2o. y 3o.

Artículo 16. El Gobierno superior de la provincia y autoridades política, militar y de hacienda residirán en esta ciudad de San José como capital de ella, según se declaró por la Asamblea general en sesión 7a., artículo 1o., del 2 de mayo del corriente año.

Artículo 17. La Junta nombrará de su seno un presidente y tendrá un secretario, que podrá nombrarse de entre los individuos de su seno o de fuera, con la dotación que juzgue conveniente el mismo Congreso.

Artículo 18. Celebrará sesiones ordinarias el lunes y jueves de cada semana y las extraordinarias que juzgue necesarias el presidente.

Artículo 19. Sentará sus acuerdos en un libro foliado, encuadernado, forrado, con el título de *Sesiones de la Junta Superior gubernativa* y en papel común en medio folio.

Artículo 20. Tendrá otro libro igual con el título de *Votación particular*. En éste se sentará el voto del que disienta de la mayoría, firmándolo éste y certificándolo el secretario.

Artículo 21. Si el arreglo definitivo de la Constitución del Estado a que la provincia se adhiriere dilatara más de dos años, la Junta se renovará cada bienio por mitad, saliendo en el primero los tres últimos nombrados.

Artículo 22. Para el caso de que habla el artículo anterior, las juntas de parroquias se celebrarán el último domingo de noviembre y las de partido el 10 de diciembre, para que así puedan éstos reunirse a celebrar la junta provincial en esta ciudad el cuarto domingo del mismo diciembre, observando en lo demás el plan que se agrega bajo este número.

CAPITULO V

Atribuciones de la Junta

Artículo 23. La Junta superior gubernativa reasumirá la superioridad política, militar y de hacienda y el carácter de audiencia en cuanto a lo protectivo.

Artículo 24. Como el objeto del Gobierno es la felicidad de la provincia, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen, el Gobierno, a más de la conservación del orden y mejor dirección de los negocios con respecto a la suerte futura que le pueda caber a la provincia, fijará sus principales miras en formar los reglamentos correspondientes para el desarrollo, desenlace, fomentos y progresos de la triple industria rural, fabril y mercantil y del apreciable ramo de minería, de las artes e instrucción pública y demás conceptos comprendidos en este atributo.

Artículo 25. La Junta de gobierno tendrá la facultad de crear, ordenar y establecer los fondos públicos que necesiten los pueblos y otro general de la provincia, para cubrir y remediar los gastos de necesidad y utilidad pública dentro de ella, y aprobar para ello los arbitrios interinamente, recabando exclusivamente al conocimiento del Supremo Gobierno a que se adhiriese la provincia los que miren a objetos de adorno.

Artículo 26. Tendrá asimismo la atribución de arreglar el sistema de hacienda en la provincia y su administración, conservando y reformando los ramos existentes, estableciendo o sustituyendo otros, según lo exija el bien y necesidad de la provincia, bajo el pie que basten sus productos a cubrir las precisas atenciones del círculo de ella, sin exigir sufragios onerosos al tesoro público de las demás provincias, y de consiguiente proceder a establecer el pie y sueldo de oficinas y empleados en ellas.

Artículo 27. Los tribunales de comercio de Guatemala o de otra provincia no tendrán intervención en lo económico y gubernativo respecto a ésta, y los productos del ramo se invertirán exclusivamente en los objetos relativos a ella misma.

Artículo 28. Si para desempeñar estos objetos juzgare el Gobierno nombrar comisiones, lo hará, y los individuos en quienes recaigan no podrán excusarse sin causa bastante, a juicio del mismo Gobierno.

Artículo 29. Para determinar y combinar sobre datos exactos y aproximados las mejoras y reformas que reclame el interés público, en orden a lo político, militar y de hacienda, se exigirán de los respectivos funcionarios los datos y conocimientos que se crean necesarios.

Artículo 30. Para el fomento de la provincia, a juicio del Gobierno se permitirá el comercio libre de todos los artículos que puedan servirle de base.

Artículo 31. El Gobierno habilitará el papel sellado y adoptará acerca de este ramo la providencia que estime por conveniente.

Artículo 32. Fijará la base y sueldos de la fuerza armada y milicia nacional.

Artículo 33. Hará que las autoridades respectivas administren justicia reta y prontamente con arreglo a las leyes. Dirimirá las competencias y conocerá en los recursos de fuerza, agravio y nulidad.

Artículo 34. Señalará el juez constitucional inmediato que deba conocer en las civiles que se versen entre dos pueblos, o entre un pueblo y un particular, y podrá establecer un juez letrado en la provincia inmediatamente, observándose en este caso, para la administración de justicia, la Ley de tribunales.

Artículo 35. Los alcaldes pedáneos conocerán en los negocios leves que sólo merezcan una ligera corrección y en los civiles que no excedan de cinco pesos.

Artículo 36. De esta sentencia se apelará a los alcaldes constitucionales, los que terminarán las causas sin más progresos.

Artículo 37. Para los demás casos de apelación en grado de segunda instancia, por no poder establecer por ahora la provincia un tribunal competente, ínter que lo hay se observará: 1o., que en lo criminal la sentencia de pena grave, como destierro, mutilación o cosa semejante, quede en suspenso y custodiado el reo, considerándose la detención en parte de la condena; mas si la sentencia recayese por atentarse contra el Gobierno de la provincia o la Independencia americana, se ejecutará con previo conocimiento de la Junta y también, en todo caso, las penas correccionales o no aflictivas gravemente; 2o., que en lo civil, si la apelación tuviese lugar en ambos efectos, afiance la parte de quien o contra quien se reclame, y si en uno solo, la parte recipiente.

Artículo 38. El gobierno establecerá y conservará con los demás correspondencia fraternal y relaciones que sean favorables a los intereses de la provincia, debiendo por consiguiente concertar las bases para la unión de ésta con las más vecinas; y en caso que se verifique con la de Nicaragua, pactar el establecimiento en aquélla de una cancillería para los ocurso de ésta y el recíproco beneficio y defensa, para el comercio, del puerto de San Juan.

CAPITULO VI

Deber del Gobierno

Artículo 39. Para el gobierno interior y arreglo de sus sesiones observará, puntualmente guardada la proporción debida, el reglamento interior del presente Congreso provincial.

Artículo 40. Tendrá a la vista la Constitución y leyes vigentes en sus operaciones y muy especialmente las decisiones de la actual Asamblea y el presente Estatuto, de cuyo espíritu no podrá desviarse.

Artículo 41. Hará toda especie de comunicación en lo interior de la provincia, precisa y únicamente por medio de los respectivos funcionarios públicos.

Artículo 42. Dará cuenta de sus operaciones ante la Asamblea o Congreso provincial.

CAPITULO VII

Representación de economía del Gobierno

Artículo 43. Tendrá el Gobierno el título de Excelencia y sus individuos, en particular, el de Señoría, y usarán bastón.

Artículo 44. Cada individuo gozará el honorario de un peso diario. Los gastos de secretario, amanuense, edificio para despacho, portes de correo y demás de oficina serán cubiertos por la hacienda pública.

CAPITULO VIII

De los jefes político, militar y de hacienda

Artículo 45. Estos operarán conforme a las leyes y ordenanzas hasta ahora vigentes.

Artículo 46. El jefe político deberá observar lo prevenido en los párrafos 2o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 10 del artículo 335 de la Constitución.

Artículo 47. Estos jefes tendrán el tratamiento de Señoría. El político y el de hacienda gozarán el honorario de un peso diario, y en cuanto al militar obrará el Gobierno conforme al artículo 39 (del primer Estatuto).

Artículo 48. El jefe político tendrá un secretario con la dotación que el Gobierno designe, el que se pagará de la hacienda pública, así como también los gastos de oficina de éste y demás jefes superiores.

Artículo 49. En los negocios comunes, civiles y criminales, los vocales del Gobierno y demás jefes serán juzgados por tribunal especial que nombrará la Junta gubernativa.

Artículo 50. La Junta de gobierno no podrá excederse de las facultades que se le conceden por este Estatuto, en cuyo caso o el de abuso incurrirá en crimen de acusación popular.

Artículo 51. Cualquier ciudadano podrá acusar de semejante crimen a la Junta de gobierno, poniendo su acusación ante cualquier alcalde constitucional, quien examinará los testigos exigiendo de ellos sigilo bajo el mismo alcalde y secretario de ayuntamiento ante quien recibirá la información sumaria, de la que compulsando un testimonio lo franqueará a la parte actora, y el original lo remitirá cerrado y sellado al presidente de la comisión de que habla el artículo 52.

Artículo 52. El presidente y secretario convocarán la comisión, entrando suplentes por falta de propietarios, para que vista la sumaria determine si ha lugar o no al juicio contra la Junta.

Artículo 53. si hubiere lugar a la formación de causa, la comisión antedicha excitará al presidente del Congreso para que reunido disponga la renovación del Gobierno.

Artículo 54. Para que el Gobierno no pueda resistir este juicio de residencia, el comandante general tendrá a disposición del Tribunal de residencia la fuerza armada para este único caso.

Artículo 55. Esta Junta de residencia citará al juicio a los acusados, y si alguno probare no haber sido miembro de la Junta que cometió el exceso, o que siéndolo salvó su voto en el libro que corresponde, éste no se suspenderá de su oficio y rango, ni entrará en el juicio promovido a la Junta gubernativa.

Artículo 56. Contra lo que resulten culpados procederá el Tribunal superior de residencia, siguiendo la causa con fiscal nombrado al efecto, y, concluida por los trámites legales, pronunciará sentencia que se ejecutará o no, conforme al artículo 37 de este Estatuto.

Sala de sesiones, San José, mayo 16 de 1823.

José Ma. de Peralta.- José Ma. Arias.- Vicente Castro.- José Nereo Fonseca.- José Ana Aguilar.- Juan Agn. Lara.- Pablo Rojas.- Juan Mora.- Manuel Alvarado.- Gordo. Paniagua.- Juan Franco. Alvarado.- Manl. Alvarado.- Mauricio Salinas de Almengola.- Antonio Rodríguez.- Nicolás Castro. Franco García.- José Tomás Gómez.- José Anto. Aguilar.- Camilo de Mora.- Norberto Rodríguez.- Santiago Bonilla.- Bernardo Rodríguez.- Mateo Montero.- Onofre García.- Manl. Garca. Escalante.- Grego. José Ramírez.- José Mercedes Ximénez.- Miguel de Bonilla.- José Angl. Vidal, Diputado Secretario.